

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Dieciocho (18) de Julio del dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por Cleotilde María Andrades Fonseca contra José Gregorio Potes De La Hoz.

RADICADO: 47-660-40-89-001-2022-00041-00

Visto el pase al despacho dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía donde actúa como demandante la señora Cleotilde María Andrades Fonseca y como demandado el señor José Gregorio Potes De La Hoz, se observó que en el acápite de las notificaciones de la demanda, si bien se indicó la dirección física, teléfono y el correo electrónico del extremo pasivo tal y como lo estipula el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dichos datos no son visibles en su totalidad, dado el membrete en la página utilizado por el profesional del derecho que representa a la señora Andrades Fonseca.

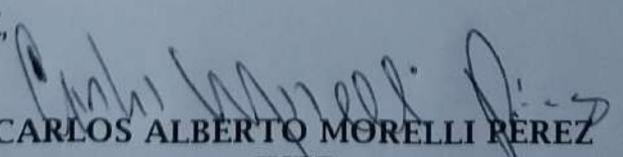
En consecuencia de ello corresponde entonces darle aplicación al artículo 90 inciso 3º numeral 1º del Código General del Proceso (inadmitir la presente Demanda), por lo que se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte de una mejor manera y donde se pueda visualizar el señalado requisito, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida la señora Cleotilde María Andrades Fonseca y como demandado el señor José Gregorio Potes De La Hoz, por las razones expuestas.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada y plasme de una forma perceptible, el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso (dirección física, teléfono y el correo electrónico del extremo pasivo).
3. Téngase al doctor Carmelo Alberto Posteraro Salcedo identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.895.049 de Santa Marta (Magdalena) y Tarjeta Profesional número 222.199 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado de la señora Cleotilde María Andrades Fonseca en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Dieciocho (18) de Julio del dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso de declaración de pertenecía.
Demandante: Jaime Puentes Cardozo.
Demandado: Hilario José De Ávila Contreras
Rad: 47.660.40.86.001.2022.00045.00

El señor Jaime Puentes Cardozo a través de apoderado judicial interpuso la particularizada demanda en contra del señor Hilario José De Ávila Contreras y personas indeterminadas buscando sea decretado el dominio pleno y absoluto del predio rural denominado "La Sorpresa" identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-22411 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Plato (Magdalena).

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San ángel (Magdalena) procederá a darle admisión a la demanda, aplicando lo dispuesto en los artículos 90, 368, 369, 375 y demás concordantes del cuerpo normativo del CGP , por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el señor Jaime Puentes Cardozo a través de apoderado judicial contra el señor Hilario José De Ávila Contreras y demás personas indeterminadas. Imprímase el trámite del proceso verbal especial de declaración de pertenencia descrito en el artículo 375 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor Hilario José De Ávila Contreras y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de ley 2213 de 2022

Se **ORDENA** correr traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días, en aplicación del artículo 369 *ibidem*.

Prevéngase al extremo demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible de los fundos objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación

del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada las vallas, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

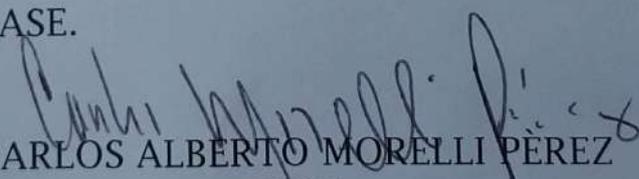
TERCERO: INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), en los folios de matrícula inmobiliaria número 226-22411. **OFÍCIESE**.

CUARTO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

QUINTO: TÉNGASE al doctor Manuel Caleb Miranda Avendaño identificado con la cedula de ciudadanía número 8.281.904 de Medellín (Antioquia) y con la tarjeta profesional número 11.155 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial del señor Jaime Puentes Cardozo, en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

SEXTO: DESE aviso de la admisión de la presente demanda, a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta por tratarse de un asunto de naturaleza agraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

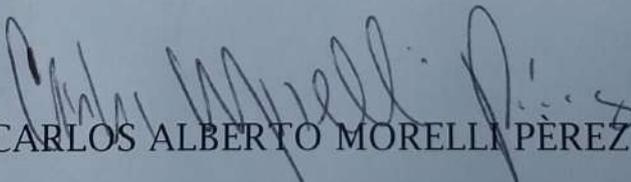
Dieciocho (18) de Julio del dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 47-660-40-89-001-2020-00007-00

Una vez cumplido los trámites procedimentales, se procede a convocar a las partes a la audiencia inicial referida en el artículo 372 del C.G DEL P, la cual se llevará a cabo el día primero (01) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Cítese a las partes para que concurran a fin de agotar las etapas correspondientes a esta audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Por lo anterior se les requiere, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria de la audiencia a realizar

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Dieciocho (18) de Julio del dos mil veintidós (2022)

RAD. 47-660-40-89-001-2022-00051-00

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por Wilson Enrique López Barrera contra Shirley Patricia Pimienta Martínez.

RADICADO: 47-660-40-89-001-2022-00051-00.

Tras revisar el contenido de la demanda con la cual se persigue dar inicio al proceso ejecutivo singular que tiene por demandante al señor Wilson Enrique López Barrera quien actúa a través de apoderado judicial, y como parte demandada a la señora Shirley Patricia Pimienta Martínez, se pudo evidenciar que la cuantía transcrita en letras en el acápite de las pretensiones, hechos, competencia y cuantía de la demanda fue señalada por la parte activa por un valor de Veinticuatro Millones ciento setenta mil novecientos pesos (\$24.170.900.00), es totalmente diferente al valor señalado en números en las pretensiones, hechos, competencia y cuantía de la misma, el cual fue fijado en la suma de Veinticuatro millones ciento setenta y siete mil novecientos pesos (24.177.900.00).

Es de manifestar que el yerro detectado en la presente demanda origina una confusión, dado que el despacho judicial no precisa claramente, cuál es la cuantía real que se deberá tener en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

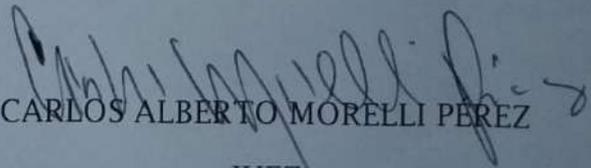
Todo lo anterior obliga a la inadmisión del escrito petitorio ejecutivo, con sujeción a la causal del art 90 (numeral 1°) y 82 (numeral 4°) del CGP, concediéndole al promotor del proceso un plazo de 5 días para que subsane el vicio detectado.

Con base en lo breve expuesto, se:

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda ejecutiva singular promovida por el señor Wilson Enrique Lopez Barrera quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora Shirley Patricia Pimienta Martínez por lo explicado en precedencia.
2. Concédase a la parte activa un plazo de cinco (5) días para que subsane el vicio detectado y precise cuál es la suma adeudada por parte de la demandada.
3. Téngase al doctor al doctor Cristian José Arregoces Pinto identificado con la cedula de ciudadanía número 84.033.434 de Riohacha y Tarjeta profesional numero 71364 expedida por el Consejo superior de la Judicatura quien actúa como apoderado judicial del señor Wilson Enrique López Barrera en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ